

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-073 AYUNTAMIENTO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 43/2019

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/DMIOTDP/DOT/704/2022, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco de septiembre del año referido, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo emitido el propio veintinueve de agosto, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, y por ende, al dictamen de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictado por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el procedimiento de verificación al rubro citado, a través del cual se requirió al citado Ayuntamiento, para que por medio del Responsable de su Unidad de Transparencia, se realizaran las gestiones correspondientes para que se publique en el sitio de la Plataforma Nacional de transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento, es decir, tahdziu.transparenciayucatan.org.mx, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), la siguiente información del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General):

1. La vigente de las fracciones II, VII y X.
2. La del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII.
3. La inherente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones IX, XI, XXVII y XXVIII.
4. De la fracción XXI:
 - La correspondiente al presupuesto anual asignado en el ejercicio dos mil diecinueve.
 - La del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve de los informes del ejercicio de los egresos presupuestarios.
 - La relativa la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciocho.
5. De la fracción XXXIX:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-073 AYUNTAMIENTO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 43/2019

- La del primer semestre de dos mil diecinueve del informe de sesiones y de resoluciones del Comité de Transparencia.
- La vigente de los integrantes del Comité de Transparencia.
- La del ejercicio dos mil diecinueve del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Esto así, en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se concediere al Ayuntamiento para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General, así como en el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al Ciudadano, **Jorge Humberto Nauat Palomo, Responsable de la Unidad de Transparencia**, y quien resultó el servidor pública responsable del incumplimiento al dictamen referido.

En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento al dictamen materia de estudio, por parte del Ciudadano, Jorge Humberto Nauat Palomo, Responsable de la Unidad de Transparencia**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar las gestiones correspondientes para que se publique en el sitio de la Plataforma Nacional de transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento, es decir, tahdziu.transparenciayucatan.org.mx, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, la información del artículo 70 de la Ley General descrita en el proemio del presente acuerdo y de informar al Pleno de este Instituto el cumplimiento a lo instruido, siendo que acorde con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General y en las fracciones I y II del numeral décimo de los Lineamientos antes invocados, la Unidad de Transparencia es la responsable de supervisar y verificar que las áreas del Ayuntamiento publiquen y actualicen la información de las obligaciones de transparencia que corresponde difundir a éste; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento al dictamen materia de estudio, en la omisión de gestionar la difusión de la información de las obligaciones de transparencia antes señaladas y de informar del cumplimiento de dicha acción al Instituto, **el servidor público responsable es el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar el dictamen que nos ocupa, y el

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-073 AYUNTAMIENTO DE TAHZIU, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 43/2019

incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General; en los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y en el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar al Ciudadano, **Jorge Humberto Nauat Palomo**, quien ocupa el cargo de **Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, en el nombramiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, remitido a este Instituto por el Ayuntamiento el día tres de noviembre de del referido año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a un dictamen dictado por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; lo anterior, acorde a los términos que se señalan a continuación:

a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia, en el presente caso, esta autoridad determinó aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, en virtud de lo siguiente:

- Por lo que se refiere a **la gravedad de la falta**, en razón que, de la verificación practicada con motivo del Programa Anual de Vigilancia dos mil diecinueve, aprobado por este Órgano Colegiado el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, resultó que no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el diverso tahdziu.transparenciayucatan.org.mx, la información de las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVII, XXVIII y XXXIX del artículo 70 de la Ley General, generada en el ejercicio dos mil diecinueve y que, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, debía estar disponible a la fecha de la verificación, situación que persistía al emitirse el acuerdo de fecha quince de agosto del año que ocurre, dictado por la Comisionada Presidenta de este Instituto en el procedimiento que nos ocupa, ya que el Sujeto Obligado no remitió documental alguna

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-073 AYUNTAMIENTO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 43/2019

mediante la cual demostrare haber difundido la citada información; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y que por lo tanto, **incumplir totalmente** un determinación mediante la cual se ordena la publicidad de información contemplada en las obligaciones de transparencia, significa persistir en la omisión de cumplir con la Ley; esto así, puesto que se debe tomar en consideración lo siguiente:

- I. Que al notificarse el dictamen motivo del presente asunto, no se encontraba en funciones el servidor público responsable de su incumplimiento, a saber, el actual Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán. Lo anterior se afirma, ya que la notificación se efectuó el diecinueve de junio de dos mil veinte, y dicho servidor público fue nombrado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
- II. Que la información de las obligaciones de transparencia cuya publicidad se requirió a través del dictamen motivo del presente asunto, no fue generada por las autoridades de la actual administración del Ayuntamiento. Esto así, puesto que como es de conocimiento público, con motivo de las elecciones llevadas a cabo el año pasado, en el mes de septiembre de dicho año se dio el cambio de administración en el Ayuntamiento.
- III. Que a partir de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias siguen siendo visibles en la actualidad; esto, pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, puesto que se puede advertir una merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración respecto a sus funciones.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-073 AYUNTAMIENTO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 43/2019

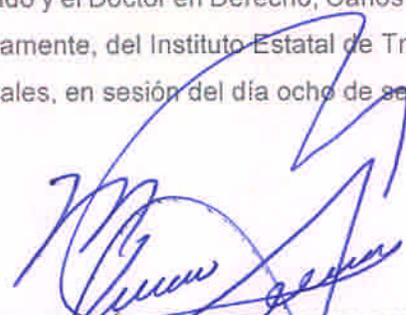
- En cuanto a las **condiciones económicas del infractor**, ya que la medida de apremio consistente en la amonestación pública no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, puesto que como se precisó previamente, la misma consiste en una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención.
 - Para el caso de la **reincidencia**, en virtud que es la primera ocasión en la que se aplica a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, una medida de apremio por el incumplimiento a un dictamen emitido por el Pleno de esta Instituto con motivo del trámite del procedimiento de verificación.
- b) De igual manera, este Órgano Colegiado consideró que en el presente asunto la medida de apremio a aplicar sea la amonestación pública, puesto que la Ley de la Materia en el Estado, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho ordenamiento legal, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello. En consecuencia, sírvase lo expuesto en el punto anterior, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente caso, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente.
- c) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento**, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en Comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

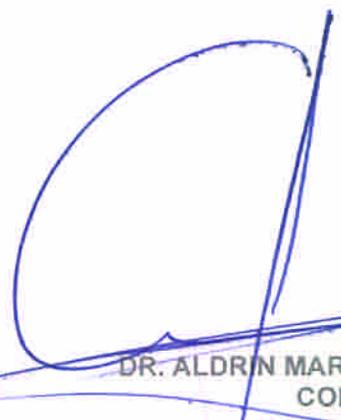
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-073 AYUNTAMIENTO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 43/2019

copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio en la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente del presente procedimiento.

Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, mediante el correo electrónico informado al Instituto, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes, y en virtud de la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 y con el objeto de garantizar el derecho a la salud del personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil veintidós. - - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LLC/MFMR